

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE
EMPRESAS

TRABAJO FIN DE GRADO

**ANÁLIS DEL IPRF: TRIBUTACIÓN DE LOS DEPORTISTAS
PROFESIONALES**

CURSO 2022-2023

Trabajo Fin de Grado presentado por Marina Gomariz López

Dirigido por la Profesora Lucía Ruz Segovia



ÍNDICE

ABREVIATURAS	8
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
1. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1 PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN AL TRABAJO FIN DE GRADO..	13
1.2 OBJETIVOS DEL TRABAJO FIN DE GRADO.	15
2. METODOLOGÍA EMPLEADA.....	16
3. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA (MARCO TEÓRICO).	17
3.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	17
3.1.1 Definición y contribuyentes del IRPF.	17
3.1.2 Base imponible del IRPF: rendimientos del trabajo.....	20
3.2 CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	26
3.2.1 Base liquidable general y del ahorro.	26
3.2.2 Mínimo personal y familiar.	28
3.2.3 Cuota íntegra estatal y autonómica.....	35
3.2.4 Cuotas líquidas: estatal y autonómica.	36
3.2.5 Cuota diferencial.....	37
4. EL IRPF COMO TRIBUTOS CEDIDOS A LAS CCAA.....	37
4.1. REGULACIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS CCAA DE RÉGIMEN COMÚN.....	37
4.2. CESIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO A LAS CCAA.	38
4.3. COMPARATIVA COMUNIDADES AUTÓNOMAS. CASO PRÁCTICO.	43
5. LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE IMAGEN DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN EL IRPF.	45
5.1 INTRODUCCIÓN.....	45

5.2. CALIFICACIÓN TRIBUTARIA DE LAS RENTAS GENERADAS POR LOS DERECHO DE IMAGEN.	47
5.2.1 Los derechos de imagen como rendimientos del capital mobiliario.	49
5.2.2 Los derechos de imagen como rendimientos de actividad económica.	50
5.2.3 Los derechos de imagen como rendimientos del trabajo.	51
5.2.4 ¿Dónde se engloban las rentas generadas por los derechos de imagen en el caso del futbolista Leo Messi?.....	53
6. CONCLUSIONES.	54
7. BIBLIOGRAFÍA.	58
8. ANEXOS.....	62





ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 - Esquema de cálculo de los rendimientos del trabajo.	25
Tabla 2 - Reducciones aplicables.	27
Tabla 3 - Cuadro resumen del mínimo personal y familiar estatal.....	32
Tabla 4 - Tramos y tipos impositivos del IRPF en 1978.	62
Tabla 5 - Tramos y tipos impositivos del IRPF en 1991.	63
Tabla 6 - Tramos y tipos impositivos del IRPF en 2004.	63
Tabla 7 - Tramos y tipos impositivos del IRPF en 2018.	64
Tabla 8 - Tramos y tipos impositivos del IRPF en 2022.	64
Tabla 9 - Mínimo del contribuyente.	64
Tabla 10 - Mínimo por ascendientes.	65
Tabla 11 - Mínimo por descendientes.	65
Tabla 12 - Mínimo por discapacidad certificada.	65
Tabla 13 - Gravamen de la base liquidable general: cuota íntegra general estatal.....	66
Tabla 14 – Gravamen de la base liquidable general: cuota íntegra general Comunidad Valenciana.	66
Tabla 15 - Gravamen de la base liquidable general: cuota íntegra general Región de Murcia.....	67
Tabla 16 - Gravamen de la base liquidable del ahorro: cuota íntegra del ahorro estatal.67	
Tabla 17 - Gravamen de la base liquidable del ahorro: cuota íntegra del ahorro autonómica.....	68
Tabla 18 - Resumen tipos mínimos y máximo de cada CCAA.....	68

ÍNDICE DE GRÁFICOS.

<i>Gráfico 1 - Comprensión por parte de los sujetos del tributo objeto de estudio.</i>	15
---	----

ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CA	Comunidad Autónoma
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LGT	Ley General Tributaria
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LOFCA	Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas
RAE	Rendimientos de actividades económicas
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
RNT	Rendimientos netos del trabajo
RNTAE	Rendimientos netos del trabajo de actividades económicas.
RT	Rendimientos del trabajo
UMH	Universidad Miguel Hernández



RESUMEN

El IRPF es un tributo que está presente en la vida de la mayor parte de los ciudadanos españoles, siendo éste una de las formas que tiene tanto el Estado como las CCAA de recaudación. A lo largo de este trabajo fin de grado, se va a hacer referencia a los aspectos más relevantes de dicho impuesto (haciendo especial hincapié en los rendimientos del trabajo) de manera que, cualquier contribuyente que se lea la primera parte de la exposición pueda tener una idea general del mismo y así, poder entender cómo funciona dicho impuesto en la praxis y poder crear su propia opinión con conocimiento de causa. En relación con la segunda parte, el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas está regulado por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, la cual, en la actualidad, se encuentra en debate puesto que, la misma ha ocasionado discrepancias entre las diferentes Comunidades Autónomas que componen el territorio español como consecuencia de los distintos tipos mínimos y máximos que cada una de ellas ha instaurado para gravar a los contribuyentes. De modo que, a través de la presente exposición, se analizará dicho sistema de financiación autonómica, comparando las diferencias de tributación que existen hoy día entre las CCAA de régimen común lo que nos llevará a poner de manifiesto la razón de por qué existen CCAA más gravosas que otras, es decir, por qué hay CCAA más caras que otras. Y, por último, en relación con la tercera parte, se va a esgrimir cómo deben tributar los derechos de imagen de los deportistas profesionales en el IRPF, es decir, cuando la retribución obtenida por la cesión de los derechos de imagen se debe considerar como rendimientos del trabajo, como actividades económicas o bien, como capital mobiliario. Además, también se expondrá la forma de actuar de los deportistas profesionales, especialmente, de los futbolistas para eludir la carga tributaria.

De todo ello, se obtendrán las oportunas conclusiones acerca de si el actual sistema de financiación se adecúa a lo estipulado en la Constitución o, si por el contrario, es necesaria una reforma del mismo. Así como, se reflexionará acerca del porqué existen diversas formas de calificar los rendimientos derivados de la cesión de los derechos de imagen de los deportistas profesionales.

Palabras claves: tributo, cuota, rendimientos del trabajo, Comunidades Autónomas, derechos de imagen, empresas pantalla.

ABSTRACT

The IRPF is a tax that is present in the life of most of the Spanish citizens, being one of the ways that both the State and the Autonomous Communities have to collect it. Throughout this thesis, reference will be made to the most relevant aspects of this tax (with special emphasis on the income from work) so that any taxpayer who reads the first part of the presentation can have a general idea of it and thus be able to understand how this tax works in practice and be able to create their own opinion with knowledge of the cause. In relation to the second part, the financing system of the Autonomous Communities is regulated by Law 22/2009, of December 18, which is currently under debate since it has caused discrepancies between the different Autonomous Communities that make up the Spanish territory as a result of the different minimum and maximum rates that each one of them has established for taxing taxpayers. Therefore, this paper will analyze this autonomous financing system, comparing the differences in taxation that exist today between the Autonomous Communities under the common system, which will lead us to show the reason why some Autonomous Communities are more burdensome than others, i.e., why some Autonomous Communities are more expensive than others. And finally, in relation to the third part, we will discuss how the image rights of professional athletes should be taxed in the IRPF, i.e., when the remuneration obtained from the assignment of image rights should be considered as employment income, as economic activities or as movable capital. In addition, the way in which professional sportsmen and women, especially soccer players, act to avoid the tax burden will also be explained.

From all this, the appropriate conclusions will be drawn as to whether the current financing system is in line with the provisions of the Constitution or, on the contrary, whether it needs to be reformed. It will also reflect on why there are different ways of classifying the income derived from the transfer of the image rights of professional sportsmen and women.

Key words: tax, quota, income from work, Autonomous Communities, image rights, front companies.

1. INTRODUCCIÓN.

1.1 PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN AL TRABAJO FIN DE GRADO.

La idea de un impuesto personal sobre la renta de las personas físicas de carácter general, personal y progresivo se introdujo en España con la reforma tributaria de 1978, si bien ha conocido diferentes modelos derivados de los distintos objetivos de política económica y social que se han articulado mediante dicha figura impositiva¹.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (a partir de ahora, IRPF) fue aprobado por las Cortes en 1978 como consecuencia de los Pactos de la Moncloa de 1977, los cuales, tenían la finalidad de modernizar un sistema fiscal obsoleto e ineficiente. En su momento, dicho tributo tuvo una atención mediática muy discreta y menor a la que se le prestó al decreto de medidas urgentes de reforma fiscal de 1977 el cual, en mitad de una etapa de recesión económica introdujo el impuesto sobre el patrimonio (entre otras cosas)².

Antes de que se aprobara el IRPF tal y como lo conocemos actualmente (teniendo presente que ha experimentado varias reformas a lo largo de su existencia), existía un impuesto que se conocía coloquialmente como “impuesto sobre la renta”, siendo su denominación oficial Impuesto General sobre las Personas Físicas. Sin embargo, en palabras del ministro de Hacienda Francisco Fernández Ordóñez “No es un impuesto, sino una suma de impuestos; no es general, sino discriminatorio; y no es sobre la renta porque carece incluso de un concepto fiscal económico moderno de renta”³.

A partir de 1978, el Ministerio de Hacienda lanzó una campaña de concienciación fiscal puesto que, de nada servía haber llevado a cabo programas de concienciación si los contribuyentes huían de él. Fue en esta época en la que salió la campaña “Hacienda somos

¹ Coll, J. V. (2018, abril 9). El IRPF cumple 40 años: así ha evolucionado el impuesto que cambia España. Cinco Días. Recuperado 23 de febrero de 2023, de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/04/06/midiner/1523009082_029212.html

² Íbidem.

³ Francisco Fernández Ordóñez. (s. f.). Real Academia de la Historia. Recuperado 24 de marzo de 2023, de <https://dbe.rah.es/biografias/9459/francisco-fernandez-ordonez>

todos” siendo el lema completo “Ahora, Hacienda somos todos. No nos engañemos”; eslogan que hoy en día se sigue utilizando en reiteradas ocasiones⁴.

Uno de los cambios más importantes que ha experimentado el tributo objeto de estudio a lo largo del tiempo ha sido la reducción de sus tramos ya que, en 1978, contaba con 28, en 1991 con 17 mientras que en 2004 y 2018 contaba con 5 tramos. Sin embargo, en 2022 se ha añadido 1 tramo más (tal y como podemos observar en las tablas que se adjuntan a continuación)⁵.

De todo lo expuesto con anterioridad se desprende que el IRPF es una de las figuras más importante del sistema tributario español siendo ésta la razón fundamental por la que en el presente trabajo fin de grado vayamos a estudiar y analizar en profundidad el mismo, la problemática que existe con su cesión parcial a las Comunidades Autónomas (en lo sucesivo CCAA) así como, las diferentes posibilidades de tributación de las rentas generadas por los derechos de imagen de los deportistas profesionales. Y todo ello nos llevará a reflexionar sobre el futuro de éste y cuál es la forma más idónea de gestionarlo con la finalidad de que sea lo más eficiente posible en términos de bienestar social.

De modo que, el presente trabajo fin de grado se va a estructurar de la siguiente manera: para comenzar, contextualizaremos el marco teórico del IRPF, desde su naturaleza y contribuyentes, hasta su base imponible. A continuación, profundizaremos en el cálculo de dicho tributo, haciendo especial hincapié en la base liquidable, el mínimo personal y familiar, así como, en la cuota íntegra, líquida y diferencial. Seguidamente, haremos un análisis del IRPF como tributo cedido parcialmente a las CCAA junto con un supuesto práctico donde comparemos la tributación del mismo contribuyente en la Comunidad Valenciana frente a la tributación de éste en la Región de Murcia con la finalidad de discernir dónde es más económico que un sujeto tenga su residencia habitual a afectos teóricos. Posteriormente, analizaremos la tributación de las rentas generadas por los derechos de imagen de los deportistas profesionales a nivel nacional, lo que nos llevará a esclarecer cuándo dicha retribución se calificará de un modo u otro. Para finalizar plantearé las conclusiones que surjan a raíz de lo expuesto a lo largo del trabajo.

⁴ Francisco Fernández Ordóñez. (s. f.). Real Academia de la Historia. Recuperado 24 de marzo de 2023, de <https://dbe.rah.es/biografias/9459/francisco-fernandez-ordonez>

⁵ Véase anexo 1.

1.2 OBJETIVOS DEL TRABAJO FIN DE GRADO.

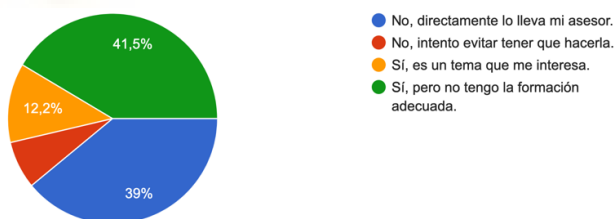
El objetivo general del presente trabajo fin de grado es realizar un análisis exhaustivo del IRPF en el actual sistema tributario español que nos permita esgrimir cuáles son las ventajas e inconvenientes de residir en una CCAA u otra, así como cuál es la forma idónea de tributación para los deportistas profesionales.

De modo que, teniendo como premisa dicho objetivo general, debemos hacer mención a los objetivos específicos que nos van a permitir alcanzar el objetivo general recién enunciado. Los objetivos específicos a conseguir son los siguientes:

- Contribuir a la mejora del sistema tributario español gracias a la mejor comprensión por parte de la ciudadanía de dicho impuesto ya que, como podemos observar en el gráfico que se adjunta a continuación la mayor parte de la ciudadanía no sabe hacer la declaración de renta o bien, le gustaría saber, pero no han tenido la oportunidad de que alguien se lo explique.

Gráfico 1 - Comprensión por parte de los sujetos del tributo objeto de estudio.

¿Usted conoce el funcionamiento del IRPF, y por ende, sabría hacer la declaración de renta?
41 respuestas



Fuente: elaboración propia.

- Analizar los rendimientos del trabajo aplicados a casos concretos.
- Examinar la cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas (en lo sucesivo, CCAA).
- Estudiar como tributan los derechos de imagen de los deportistas profesionales.

Al mismo tiempo, dicho trabajo se espera que pueda ser de utilidad para otras personas a la hora de estudiar y ejemplificar el tributo en cuestión puesto que, el mismo les puede servir de guía, lógicamente adecuando las pautas que aquí se mencionan a la situación específica.

En definitiva, la consecución de dichos objetivos específicos permitirá a los sujetos lograr una visión general del IRPF sirviéndonos esto de referencia para discernir cuál es la forma más idónea de tributar y qué CCAA es la más oportuna.

2. METODOLOGÍA EMPLEADA.

El tipo de estudio que he llevado a cabo para el desarrollo del presente trabajo fin de grado es la revisión bibliográfica (también conocida como revisión de literatura). Consiste en realizar una investigación documental que permita la obtención de información recogida en documentos de otros autores, artículos de investigación, informes estadísticos, artículos periodísticos... y que destaca por su facultad para profundizar sobre los diferentes epígrafes que son propios de dicho trabajo.

Además, la revisión bibliográfica se ha complementado con una encuesta online dirigida a sujetos con edades comprendidas entre 18 y 80 años. El objetivo de la misma era conocer su comprensión sobre el tributo objeto de estudio. La encuesta se envió a 64 personas durante el mes de febrero de 2023 y se obtuvo un porcentaje de respuesta de 67,18%.

La información utilizada ha sido recopilada fundamentalmente a través de bases de datos, donde destaca Aranzadi. Asimismo, también he utilizado la versión académica de Google para buscar artículos científicos, así como las páginas del Ministerio de Hacienda o el Instituto Nacional de Estadística para la obtención de informes y datos tanto cuantitativos como cualitativos.

En lo que atañe a la legislación a emplear, ésta tendrá un ámbito de aplicación general en el territorio nacional, sin perjuicio de que se pueda recurrir a una normativa autonómica específica con la finalidad de ilustrar el análisis que se esté llevando a cabo en un epígrafe concreto y poder profundizar de esta forma en la materia objeto de estudio.

Un ejemplo de ello serán las menciones que hagamos a la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos en el caso de la Comunidad Valenciana, así como, al Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos. Para ello, he acudido al Boletín Oficial del Estado (a partir de ahora, BOE) el cual, está dedicado a la publicación de leyes, disposiciones transitorias y otros actos normativos, así como, a las páginas autonómicas oficiales en las que se recogen las disposiciones o textos normativos más importantes para el adecuado desarrollo de los contenidos que pretenden ser estudiados.

3. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA (MARCO TEÓRICO).

3.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

3.1.1 Definición y contribuyentes del IRPF.

El IRPF está regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes, y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF). Además, dicha ley ha sido objeto de desarrollo por el Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en lo sucesivo, RIRPF).

Dicho gravamen encuentra su justificación en el artículo 31 de la Constitución Española (en adelante, CE) en virtud del cual “*todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*”. Asimismo, el artículo 1 de la LIRPF define el mismo como: “un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”.

Se trata de un tributo directo porque la norma impone el pago del mismo al contribuyente sin posibilidad de repercutirlo a otro sujeto, siendo éste el que directamente haya de cumplir con el impuesto.

Es de naturaleza personal ya que grava la renta mundial de la persona física residente en España, sin perjuicio de la aplicación de los tratados y convenios internacionales para evitar la doble imposición, es decir, se trata de un tributo personal precisamente porque la imputación de la renta como objeto gravado está íntimamente relacionada con el contribuyente en la delimitación del hecho imponible.

Es subjetivo ya que la Ley, a la hora de configurar los elementos de cuantificación, tiene en cuenta las circunstancias personales y familiares del obligado al pago, por ejemplo: edad, minusvalía, número de personas que integran la unidad familiar, etc.

Es progresivo por que la obligación de contribuir a los gastos públicos viene determinada por el índice de capacidad económica del mismo: a mayor obtención de renta, mayor será el tipo impositivo a pagar.

Es un tributo periódico puesto que grava la obtención de renta por parte del contribuyente a lo largo del período impositivo.

Y, es un impuesto cedido parcialmente a las CCAA, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las CCAA, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las mismas; tal y como veremos con detalle, en un epígrafe del presente trabajo. Cabe señalar que, la cesión de dicho tributo a las CCAA presenta 2 características:

- La cesión parcial de la recaudación del IRPF a las CCAA - en cuyo territorio se haya producido la renta- con el límite máximo del 50%.
- La atribución de determinadas competencias normativas a éstas, fundamentalmente en lo que se refiere al mínimo personal y familiar, tarifas y deducciones en la cuota. Lo que nos lleva a afirmar que, cada CCAA tiene sus

propias deducciones. De ahí que, coloquialmente se diga que hay ciudades más “caras” que otras.

Entender el funcionamiento y obligatoriedad del tributo en cuestión es un deber cívico para todas las personas que tengan su residencia habitual en territorio español tal y como recoge el artículo 8 de la LIRPF al definir a éstas como contribuyentes.

El artículo citado debe ser completado con el artículo 9 párrafo primero de la LIRPF al establecer que se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en territorio nacional cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que permanezca más de 183 días en territorio español durante el año natural.
- Que radique en España el núcleo principal de sus intereses económicos, ya sea de forma directa o indirecta.
- Que resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de él. Dicha regla tiene la finalidad de solucionar los casos de duda, por lo que, la misma solo se aplica cuando la residencia habitual no pueda ser determinada con las dos reglas expuestas anteriormente.

Junto a estas premisas, el legislador ha incluido dos supuestos especiales de contribuyentes ya que, a pesar de tener su residencia habitual fuera del territorio nacional, se considerarán contribuyentes a efectos del IRPF: los diplomáticos de nacionalidad española, miembros de oficinas consulares españolas (artículo 10 LIRPF⁶), así como, las

⁶ Artículo 10. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio extranjero.

“A los efectos de esta Ley, se considerarán contribuyentes las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.

b) Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

personas de nacionalidad española que acrediten su residencia en un “paraíso fiscal”, aplicándose esta última regla en el período impositivo en el que se efectúe el cambio de residencia y durante los 4 años posteriores a él.

3.1.2 Base imponible del IRPF: rendimientos del trabajo.

El artículo 50 de la Ley General Tributaria (en adelante LGT) es la base de la exposición que va a tener lugar a continuación el cual, define la base imponible como “*la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible*”.

Tener como premisa el citado artículo nos permitirá obtener una comprensión más amplia y detallada del presente epígrafe. De modo que, dentro de la renta sometida a gravamen podemos distinguir varios componentes debiendo en el presente trabajo centrarnos en los rendimientos del trabajo (en adelante, RT).

El artículo 17 de la LIRPF divide los RT en dos grupos: por un lado, los rendimientos del trabajo en sentido estricto (por ejemplo, los sueldos y salarios, las prestaciones por desempleo...) y, por otro lado, los rendimientos del trabajo por definición legal. Respecto a los primeros (RT, en sentido estricto) cabe señalar que, el artículo 17.1 de la LIRPF enumera una serie de conceptos que, por su propia naturaleza, se consideran rendimiento del trabajo, concretamente, dicho artículo establece que, se considerarán RT en sentido estricto:

a) Los sueldos y salarios.

b) Las prestaciones por desempleo.

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular”.

de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. Cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores”.

Se puede afirmar que los RT por excelencia son los sueldos y salarios, pero sin olvidar que existen otros, como por ejemplo, las prestaciones por desempleo, las remuneraciones en concepto de gastos de representación y las dietas y asignaciones por gastos de locomoción.

En lo que atañe al segundo grupo (RT por expresa decisión legal) el propio artículo 17, en su párrafo segundo, enumera una serie de supuestos que tienen la condición de RT a pesar de que, por su naturaleza, serían ajenos a esta fuente de renta pero que, sin

embargo, se incluyen en ella con la finalidad de tener un mejor control y dotarles de un régimen fiscal más favorable. De acuerdo con el recién citado artículo (artículo 17.2 LIRPF) tendrán la consideración de rendimientos del trabajo (en todo caso):

“a) Las siguientes prestaciones:

1.ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

2.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones [...], relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.

4.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley.

5.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto

refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

f) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

h) Las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

i) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

k) Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de esta Ley”.

Todo lo expuesto con anterioridad permite afirmar que el artículo 17 de la LIRPF en su párrafo primero contiene la definición de RT señalando que *“se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”*.

El artículo 42 párrafo primero define las rentas en especie en los siguientes términos: *“constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”*.

Ahora bien, en su párrafo segundo se establece que: *“cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”*.

Para que se entiendan correctamente las rentas en especie y las rentas dinerarias se va a proceder a poner un ejemplo. Doña Gala está casada, tiene 1 hija y 1 hijo de 20 y 14 años respectivamente y es empleada en una multinacional española. Durante el presente ejercicio (2023) ha obtenido los siguientes ingresos y rentas: una retribución bruta anual que asciende a 30.000€ y la empresa paga los estudios universitarios de su hija Manuela, que abona a la Universidad Miguel Hernández (UMH) por importe de 1.800€. Además, para el pago de los estudios de secundaria de su hijo Lucas, la empresa entrega directamente a Gala un importe de 456€.

De modo que, el salario anual que cobra doña Juana es una retribución dineraria cuyo importe asciende a 30.000€ al igual que el pago que la empresa realiza directamente a ella por importe de 456€ para costear los estudios de su hijo Lucas. Sin embargo, en el caso de Manuela estamos ante un rendimiento en especie ya que, se realiza el trámite de la matrícula universitaria.

A continuación, se adjunta una tabla resumen donde aparece el esquema de cálculo de los RT ya que, aunque no son objeto de estudio de este TFG son tenidos en cuenta para el cálculo de las reducciones y gastos deducibles.

Tabla 1 - Esquema de cálculo de los rendimientos del trabajo.

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO A INTEGRAR EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL	
Rendimiento íntegro del trabajo	(+) Retribuciones dinerarias (Importe íntegro devengado) (+) Retribuciones en especie (Valoración legal + ingreso a cuenta no repercutido) (-) Reducciones aplicables sobre: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Prestaciones de los sistemas públicos de previsión social. ▪ Rendimientos generados en un plazo superior a 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
Rendimiento neto del trabajo	Rendimiento íntegro del trabajo (-) Gastos deducibles
Rendimiento neto reducido del trabajo	Rendimiento neto del trabajo (-) Reducción por obtención de RT.

Fuente: elaboración propia.⁷

Por último, el artículo 19.1 de la LIRPF señala que el rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro calculado mediante la aplicación, en su caso, de las reducciones examinadas anteriormente, en el importe de los gastos deducibles.

En definitiva, es importante no confundir los RT con los rendimientos de actividades económicas (en adelante, RAE). Por un lado, los RT hacen referencia a aquellos ingresos obtenidos por el trabajador por cuenta ajena, mientras que, por el contrario, los RAE son los ingresos obtenidos gracias al trabajo por cuenta propia.

⁷ ALIAGA AGULLÓ, E. (coord.): Ordenamiento tributario español: los impuestos, 5a, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, página 102.

3.2 CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

3.2.1 Base liquidable general y del ahorro.

Una vez que se ha determinado la base imponible general y del ahorro el siguiente paso en el proceso de liquidación del tributo es cuantificar la base liquidable donde la propia LIRPF en su artículo 50⁸ distingue entre la base general y la del ahorro. En relación con la primera de ellas, cabe señalar que, será el resultado de practicar en la base imponible general las reducciones pertinentes (recogidas en el artículo 50 párrafo primero de la LIRPF) las cuales, son las siguientes:

- Por tributación conjunta. En este caso, se reduce la base imponible en una cantidad que varía en función de la modalidad de unidad familiar de la que se trate. Por consiguiente, si se trata de una unidad familiar biparental la reducción será de 3.400€ anuales mientras que, si se trata de una unidad familiar monoparental la reducción será de 2.150€ anuales.
- Por aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social. Dicha reducción tiene un límite y es la menor cantidad entre (artículo 52.1 LIRPF): 8.000€ y el 30% de la suma de los RNT y los RNTAE. Ahora bien, puede darse el caso, que la aportación al plan de previsión social sea mayor que el límite, en cuyo caso, lo que sucedería es que la parte que no se ha deducido el sujeto, se la pueda deducir en la declaración de renta de los 5 años posteriores (solo una vez). No obstante, únicamente se va a poder incluir dicha cantidad en los periodos

⁸ Artículo 50 de la LIRPF:

“1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 53, 54, 55 y disposición adicional undécima de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en el artículo 55, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

3. Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores”.

siguientes cuando se trate de un caso de tributación conjunta y de pensión compensatoria.

- Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (artículo 53 LIRPF). Dicha reducción se creó con el fin de proteger y atender a los sujetos con discapacidad.
- Por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (artículo 54 LIRPF). Dicha reducción tenía la finalidad de incentivar la creación de un patrimonio que permitiese la subsistencia de las personas con discapacidad cuando las mismas perdieran la cobertura familiar.
- Por pensiones compensatorias (artículo 55 LIRPF). De acuerdo con dicho artículo, podrán ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto las pensiones compensatorias en favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, salvo las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, siempre que unas y otras se satisfagan por decisión judicial.
- Por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales. Las aportaciones realizadas por los deportistas de alto nivel a la mutualidad de previsión social que cumplan con los requisitos establecidos en la disposición adicional 11ª de la LIRPF, serán deducibles de la base imponible general con el límite de la suma de los RNT y RNTAE percibidos individualmente el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250€.

De esta forma, la base liquidable general del Impuesto se obtiene practicando en la base imponible general las reducciones expuestas anteriormente, sin que pueda ser negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

Tabla 2 - Reducciones aplicables.

CLASES DE REDUCCIONES APLICABLES	
Reducción por tributación conjunta	Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.	Reducciones por pensiones compensatorias
Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad	Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Fuente: elaboración propia.

Por otro lado, de acuerdo con párrafo segundo del artículo 50, la base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, en el caso que lo haya, de las reducciones por tributación conjunta y pensiones compensatorias (en este orden), sin que, como consecuencia de dichas disminuciones la base liquidable del ahorro pueda resultar negativa (al igual que ocurre con la base liquidable general). Además, tampoco podrá resultar negativa debido a las operaciones de integración y compensación recogidas en el artículo 49 de la LIRPF, lo que lleva a afirmar que, la base liquidable del ahorro, en ningún caso, puede arrojar un saldo negativo.

3.2.2 Mínimo personal y familiar.

Como se ha ido exponiendo a lo largo del presente trabajo, el IRPF es un tributo de carácter subjetivo, lo que implica que en su cálculo se tengan en cuenta las circunstancias personales y familiares del contribuyente. Esto se concreta en el conocido mínimo vital o existencial. Éste engloba la parte de la renta que el legislador considera que está exenta de tributación por ser necesaria para la subsistencia del sujeto, así como de las personas que estén a su cargo (por ejemplo: alimentación, alojamiento, ropa, medicinas...).

El artículo 56 de la LIRPF define en su párrafo primero el mínimo personal y familiar señalando que: “*el mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y*

*familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto”*⁹. Por lo que, podemos afirmar que, el mínimo personal y familiar estatal será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a los que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF, incrementados o disminuidos a efectos de cálculo del gravamen autonómico en los importes que hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma respectiva.

De los artículos mencionados se desprende que el mínimo vital está compuesto por varios elementos. El primero de ellos es aquel que existe siempre puesto que representa la subsistencia del propio contribuyente y se conoce como *mínimo del contribuyente*¹⁰, tal y como recoge el artículo 57 de la LIRPF. Éste asciende a 5.550€ anuales, pero con matizaciones dado que, si el contribuyente tiene más de 65 años se sumarán a dicha cuantía 1.150€ adicionales (en cuyo caso, el mínimo del contribuyente sería de 6.700€ anuales) mientras que, si el contribuyente es mayor de 75 años, se sumarán 1.400€ más (en cuyo caso, el mínimo sería de 8.100€)¹¹.

En relación con el segundo elemento del mínimo vital estatal, cabe señalar que, sólo tiene lugar cuando el contribuyente tiene familiares a su cargo, razón que ha dado lugar a que el mismo reciba la denominación de *mínimo familiar* el cual, está formado por el mínimo por ascendientes y descendientes.

Por un lado, respecto al primero de ellos (*mínimo por ascendientes estatal*¹²) viene regulado en el artículo 59 de la LIRPF y solamente se aplica a los ascendientes del contribuyente que cumplan los siguientes requisitos: tener más de 65 años o tratarse de una persona con discapacidad con independencia de la edad, convivir con el contribuyente y no obtener rentas superiores a 8.000€. Además, para la aplicación de dicho mínimo

⁹ Apartado 1 del artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

¹⁰ Véase anexo 2.

¹¹ BOE-A-2006-20764 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (s. f.-b). Recuperado 10 de abril de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764>

¹² Véase anexo 2.

también se exige que el ascendiente haya convivido como mínimo la mitad del año con el contribuyente (artículo 61. 5º de la LIRPF). De modo que si se cumple lo recién expuesto, el importe será de 1.150€, a los que se sumarán 1.400€ si el ascendiente es mayor de 75 años, en cuyo caso, la cuantía sería de 2.550€.

Por otro lado, en lo que atañe al *mínimo por descendientes estatal*¹³, cabe señalar que viene regulado en el artículo 58 de la LIRPF y se aplica a aquellos descendientes que cumplan los siguientes tres requisitos: tener menos de 25 años o tratarse de un descendiente con discapacidad (con independencia de la edad), convivir con el contribuyente y no obtener rentas superiores a 8.000€, excluidas las exentas (por ejemplo: becas, pensión de alimentos...).

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, a efectos del IRPF, también se entiende por convivencia cuando el descendiente haya sido internado en un centro especializado y su gasto haya sido sufragado por el contribuyente.

De ello se desprende que la mayoría de edad para aplicar el mínimo por descendiente es intrascendente puesto que, el descendiente del contribuyente puede ser mayor de edad y el contribuyente tener derecho a tal mínimo. Es decir, la mayoría de edad implica que no se forme parte de la unidad familiar, sin embargo, ello no impide que se aplique el mínimo por descendientes. De modo que, de acuerdo con la LIRPF, el mínimo por descendientes es de 2.400€ por el primero; 2.700€ por el segundo; 4.000€ por el tercero y 4.500€ por el cuarto y siguientes. Asimismo, cuando el descendiente del contribuyente sea menor de 3 años se sumarán 2.800€ más.

En tercer lugar, se debe hacer referencia al último elemento del mínimo vital el conocido como *mínimo por discapacidad*¹⁴ (estatal) el cual, contempla una serie de cuantías adicionales en supuestos de discapacidad del propio contribuyente o de los descendientes o ascendientes a su cargo, en el artículo 60 de la LIRPF.

¹³ Véase anexo 2.

¹⁴ Véase anexo 2.

Antes de profundizar en dicho elemento, cabe remarcar que, a efectos del IRPF, se entiende que una persona presenta una discapacidad cuando la misma acredite una minusvalía igual o superior al 33%; en virtud de los artículos 60.3 y 72 del RIRPF¹⁵.

De esta forma, el mínimo por discapacidad es la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente más el mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes. En relación con el mínimo por discapacidad del contribuyente, cabe señalar:

- Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, la cuantía del mínimo ascenderá a 3.000€ anuales.
- Cuando además acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%, la cuantía será de 9.000€ anuales.
- Dicho mínimo aumentará en 3.000€ anuales, en concepto de gastos de asistencia, cuando se acredite alguna de las siguientes circunstancias (con que se cumpla una ya bastaría):
 - Movilidad reducida.
 - Grado de minusvalía superior al 65%.
 - Necesidad de ayuda por parte de terceras personas.

Y, por otro lado, en lo que atañe al mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes¹⁶, cabe mencionar que:

- La cuantía será de 3.000€ anuales por cada uno de los descendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes con independencia de su edad y siempre y cuando, se trate de personas con discapacidad.

¹⁵ BOE-A-2007-6820 Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (s. f.). Recuperado 10 de abril de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6820>

¹⁶ Véase anexo 2.

- La cuantía será de 3.000€ anuales por cada uno de los ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes con independencia de su edad y siempre y cuando, se trate de personas con discapacidad.
- La cuantía ascenderá a 9.000€ anuales por cada uno de los ascendientes o descendientes que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
- Dicho mínimo aumentará en 3.000€ anuales, en concepto de gastos de asistencia, por cada ascendiente o descendiente que acredite alguna de las siguientes circunstancias:
 - Movilidad reducida.
 - Grado de minusvalía superior al 65%.
 - Necesidad de ayuda por parte de terceras personas.

Tabla 3 - Cuadro resumen del mínimo personal y familiar estatal.

Mínimo del contribuyente	<p>5.550 euros anuales, en general. + 1.150 euros anuales, si tiene más de 65 años. + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años.</p> <p>Discapacidad del contribuyente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o mayor del 33 por 100. • 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. <p>+ 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.</p>
Mínimo por descendientes	<ul style="list-style-type: none"> • 2.400 euros anuales por el 1º. • 2.700 euros anuales por el 2º. • 4.000 euros anuales por el 3º. • 4.500 euros anuales por el 4º y siguientes. <p>+ 2.800 euros anuales, por descendiente menor de tres años.</p> <p>(*) En caso de fallecimiento del descendiente 2.400 euros.</p> <p>Discapacidad del descendiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o mayor del 33 por 100. • 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. <p>+ 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.</p>
Mínimo por ascendientes	<p>1.150 euros anuales por cada ascendiente + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años.</p> <p>(*) En caso de fallecimiento del ascendiente 1.150 euros.</p> <p>Discapacidad del ascendiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o mayor del 33 por 100. • 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. <p>+ 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.</p>

Fuente: Ministerio de Hacienda.

Una vez expuesto el mínimo personal y familiar a nivel estatal, hay que señalar que, en virtud de la Ley 22/2009¹⁷, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, determinadas CCAA han aprobado incrementos del importe del mínimo personal y familiar. Un claro ejemplo de ello es la Comunidad Valenciana y la Comunidad de Madrid (entre otras).

En relación con la Comunidad Valenciana, el artículo 3 del Decreto-ley 14/2022, de 24 de octubre, ha añadido el artículo 2.bis a la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, estableciendo los siguientes importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes, ascendientes y discapacidad, que deben aplicar los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Valenciana para el cálculo del gravamen autonómico¹⁸:

- Mínimo del contribuyente:
 - 6.105€ anuales con carácter general.
 - Más 1.265€ anuales por contribuyente mayor de 65 años.
 - Adicionalmente, 1.540€ anuales por contribuyente mayor de 75 años.

- Mínimo por descendientes¹⁹.
 - 2.640€ anuales por el primer descendiente.
 - 2.970 euros anuales por el segundo.
 - 4.400 euros anuales por el tercero.
 - 4.950 euros anuales por el cuarto y siguientes.

¹⁷ BOE.es - DOGV-r-2022-90328 Decreto-ley 14/2022, de 24 de octubre, del Consell, por el que se modifica la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, para adecuar el gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de otras figuras tributarias al impacto de la inflación. (s. f.). Recuperado 11 de abril de 2023, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=DOGV-r-2022-90328>

¹⁸ Agencia Tributaria: Capítulo 14. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente. (2023, 16 marzo). Recuperado 11 de abril de 2023, de <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-14-adequacion-impuesto-circunstancias-personales.html>

¹⁹ En relación con dicho mínimo, cuando un descendiente sea menor de 3 años, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes de las expuestas con anterioridad se incrementará en 3.080€ anuales.

- Mínimo por ascendientes:
 - 1.265€ anuales.
 - Más 1.540€ anuales por cada ascendiente mayor de 75 años.

- Mínimo por discapacidad del contribuyente y de ascendientes o descendientes:
 - 3.330€ anuales por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65%.
 - 9.900 euros anuales por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
 - Más 3.300 euros anuales en concepto de gastos de asistencia por cada contribuyente, ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida y con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Por último, en lo que atañe a los importes del mínimo personal y familiar de la Comunidad de Madrid, cabe señalar que difieren a los expuestos para la Comunidad Valenciana. Por ejemplo: en el caso de Madrid, el mínimo del contribuyente es de 5.777,55€ con carácter general.

En definitiva, me gustaría arrojar una reflexión acerca del mínimo personal y familiar puesto que, considero que el impuesto sería mucho más justo y más rentable en términos de recaudación si el legislador lo dotara de una estructura diferente respecto al cómputo del mismo. Por ejemplo, una propuesta que se me ocurre es la siguiente: dejar como están actualmente los mínimos, pero solo en relación con el primer tramo de la escala. Así pues, a partir del segundo tramo, los mínimos tanto estatales como autonómicos deberían reducirse gradualmente en función de la renta neta obtenida por el contribuyente. De forma que, a mayor renta, mínimos más bajos.

3.2.3 Cuota íntegra estatal y autonómica.

Como se ha mencionado a lo largo de la exposición, el IRPF es un impuesto progresivo tal y como recoge el primer artículo de la LIRPF, pero dicha progresividad se manifiesta de forma distinta en las bases liquidables que encontramos en el impuesto: mientras que la base liquidable general sí tiene una tributación progresiva por aplicación de una doble escala, general y autonómica, la base imponible del ahorro tributa de forma menos progresiva (cuatro tramos a tipos fijos).

Como consecuencia de la cesión del IRPF, dentro del procedimiento de liquidación del impuesto encontramos dos fases: una estatal y otra autonómica. Así pues, tanto la base liquidable general como la del ahorro se someten a un gravamen estatal y a otro autonómico los cuales dan lugar, como es lógico, a una cuota estatal y a otra autonómica. Y, a partir de esta última se concreta la parte de la deuda tributaria que se cede a cada CCAA de régimen común.

Por un lado, la cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades que resulten de aplicar a la base liquidable general la escala general del impuesto (artículo 63 de la LIRPF) y, por consiguiente, a la base liquidable del ahorro la escala del ahorro (artículo 66.1 de la LIRPF). Y, por otro lado, la cuota íntegra autonómica será el resultado de aplicar sobre la base liquidable general los tipos de la escala de gravamen que, en cada supuesto, apruebe la CCAA donde el contribuyente tenga su residencia habitual (artículo 74 de la LIRPF) y a la base liquidable la escala autonómica del ahorro prevista en la Ley del impuesto (artículo 76 de la LIRPF) ²⁰.

Todo lo expuesto con anterioridad nos llevar a afirmar que la base liquidable general del contribuyente deberá ser gravada con los tipos que se indican en la escala general del IRPF la cual, se adjunta en el anexo 3.

Una vez explicada la base liquidable general, en su gravamen estatal, se debe hacer referencia a la otra pieza angular, siendo esta la base liquidable general, gravamen

²⁰ ALIAGA AGULLÓ, E. (coord.): Ordenamiento tributario español: los impuestos, 5a, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, página 114.

autonómico y, para ello, se van a exponer los datos pertenecientes a la Comunidad Valenciana siendo éste el lugar donde se haya la universidad para la que se ha realiza dicho trabajo. El artículo 2 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, es la encargada de regular el tramo autonómico del IRPF en la Comunidad Valenciana el cual, recoge la escala que se debe aplicar a los contribuyentes residentes en dicha CA (véase anexo 4).

Una vez expuesto el gravamen de la base liquidable general tanto su aspecto estatal como autonómico, se debe hace referencia al gravamen de la base liquidable del ahorro con la finalidad de calcularlo tanto a nivel estatal como autonómico. En relación con la primera, cabe señalar que, se grava a los tipos que aparecen recogidos en el artículo 66.1.1º²¹. Por su parte, la cuota íntegra del ahorro autonómica será el resultado de proyectar sobre la base liquidable del ahorro los tipos de la escala autonómica del ahorro, regulados en el artículo 76.1º de la LIRPF²².

3.2.4 Cuotas líquidas: estatal y autonómica.

Tal y como se ha expuesto, en la liquidación del impuesto se deben calcular dos cuotas líquidas: la estatal y la autonómica. Por un lado, en lo que atañe a la primera (cuota líquida estatal), de acuerdo con el artículo 67 de la LIRPF, se obtiene de disminuir la cuota líquida estatal en la suma de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación más el 50% del importe total de las deducciones estatales restantes las cuales, vienen expresadas en el artículo 68, apartados del dos al cinco de la LIRPF.

Por su parte, el artículo 77 de la LIRPF hace referencia a la cuota líquida autonómica la cual, se obtiene al restar a la cuota líquida autonómica el 50% de las deducciones estatales previstas en los apartados del dos al cinco del artículo 68 de la LIRPF y el 100% de las deducciones autonómicas, es decir, aquellas que, con aplicación exclusivamente en el territorio de su comunidad, aprueben los parlamentos de las diferentes CCAA²³.

²¹ Véase anexo 6.

²² Véase anexo 7.

²³ Prieto, L. M. C. (2021). *Derecho financiero y tributario: parte general*. ARANZADI/CIVITAS, págs. 129 y 130.

3.2.5 Cuota diferencial.

La última etapa del procedimiento de liquidación del IRPF consiste en calcular la cuota diferencial lo que indicará la cantidad que el contribuyente debe pagar o el importe a devolver que le corresponde. Es decir, si el resultado hallado es positivo significa que el contribuyente deberá pagar a la Hacienda Pública, mientras que, si por el contrario, el resultado fuese negativo (declaración a devolver) significa que es la Administración tributaria la que debe devolver la cuantía resultante al contribuyente.

Para determinar dichas cantidades (positivas o negativas) es oportuno minorar la cuota líquida total del impuesto (cuota líquida estatal más cuota líquida autonómica) en las siguientes magnitudes: la deducción por doble imposición internacional, el impuesto pagado en el extranjero en casos de transparencia fiscal internacional, el impuesto pagado por la primera cesionaria en el régimen especial de derecho de imagen, las retenciones e ingresos a cuenta, los pagos fraccionados, la deducción por maternidad y las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.

Todo ello, nos lleva a poner de manifiesto la siguiente reflexión: realmente la magnitud que indica el impuesto sobre la renta pagado por el contribuyente debería ser la cuota líquida y no la cuota diferencial (actualmente tal y como se acaba de exponer ello no es así) puesto que, para obtener la cuota diferencial se debe descontar el impuesto que ya ha sido pagado a lo largo del ejercicio (es decir, se debe descontar la parte del tributo adelantando: las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados). Además, hoy en día, el legislador en vez de mitigar esta situación lo que ha hecho ha sido introducir nuevas deducciones sobre la cuota líquida, concretamente la deducción por maternidad, por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo.

4. EL IRPF COMO TRIBUTOS CEDIDOS A LAS CCAA.

4.1. REGULACIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS CCAA DE RÉGIMEN COMÚN.

En la actualidad, la Ley Orgánica 22/2009, de 18 de diciembre, es la encargada de regular el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Dicha norma jurídica debe ser completada con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las CCAA (en lo sucesivo, LOFCA).

El sistema de financiación de las CCAA de régimen común encuentra regulación en las siguientes leyes: en la CE puesto que, se trata de la norma suprema del ordenamiento jurídico español, la LOFCA, así como, la Ley 22/2009 y en los estatutos de Autonomía tal y como, reconoce el artículo 147 de la CE²⁴.

4.2. CESIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO A LAS CCAA.

Desde el punto de vista tributario, las CCAA de régimen común tienen dos tipos de tributos: por un lado, los tributos propios, que son aquellos cuya configuración legal y aplicación le corresponde íntegramente a la CA (en adelante, CA) y, por otro lado, los tributos cedidos, que son aquellos impuestos establecidos por el Estado, pero gestionados por cada una de las CCAA las cuales, gozan de una cierta capacidad normativa, limitada a los parámetros establecidos en la Ley 22/2009.

Se puede afirmar que, en virtud del artículo 10.1 de la LOFCA tendrán la consideración de tributos cedidos *“los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma”*. Éste mismo precepto debe ser

²⁴ Artículo 147 de la CE: *“1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.*

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica”.

completado con su párrafo segundo al establecer que las condiciones de la cesión deberán ser establecidas en una Ley específica²⁵.

El párrafo tercero del artículo 10 de la LOFCA establece que los tributos pueden ser cedidos total o parcialmente²⁶, siendo el impuesto objeto de estudio un tributo cedido parcialmente a las CCAA de régimen común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LIRPF el cual señala en su párrafo primero que *“el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas”*.

Se puede afirmar que, la LOFCA establece un modelo de financiación autonómica en el que se potencia la corresponsabilidad fiscal, así como, la autonomía de las CCAA, que se concreta en dos aspectos claves: por un lado, la cesión parcial del IRPF se realiza a la CA en cuyo territorio se ha producido la renta con el límite máximo del 50%. Y, por otro lado, la atribución de determinadas competencias normativas, principalmente, en lo que atañe a las tarifas, al mínimo personal y familiar y deducciones en la cuota, bajo determinados requisitos y en relación con las personas físicas con residencia habitual en la correspondiente CCAA²⁷.

El artículo 19. 2 de la LOFCA establece que *“En el ejercicio de las competencias normativas a que se refiere el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas observarán el principio de solidaridad entre todos los españoles, conforme a lo establecido al respecto en la Constitución; no adoptarán medidas que discriminen por razón del lugar*

²⁵ Artículo 10.2 de la LOFCA: *“Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica”*.

²⁶ Artículo 10. 3 de la LOFCA: *“La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente. La cesión será total si se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imposables contemplados en el tributo de que se trate. La cesión será parcial si se hubiese cedido la de alguno o algunos de los mencionados hechos imposables, o parte de la recaudación correspondiente a un tributo. En ambos casos, la cesión podrá comprender competencias normativas en los términos que determine la Ley que regule la cesión de tributos”*.

²⁷ ALIAGA AGULLÓ, E. (coord.): Ordenamiento tributario español: los impuestos, 5a, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, ob. cit., págs. 25 y 26.

de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de los servicios o de celebración de los negocios, actos o hechos; y mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional”.

Dicho artículo lo que viene a decir es que las CCAA deben respetar el principio de solidaridad establecido en la CE, estando prohibido que las mismas lleven a cabo medidas que puedan ocasionar un desequilibrio económico territorial. Sin embargo, el hecho de que no existan límites en el ejercicio de las competencias normativas por parte de las CCAA en relación con el tributo cedido ha dado lugar a numerosas desigualdades entre comunidades.

El IRPF, en un principio, como se ha comentado al inicio del epígrafe, se cedió a las CCAA en un 33%, sin embargo, dicho porcentaje fue ampliado posteriormente y la cesión ascendió al 50%, hecho que también ha tenido lugar en otros tributos cedidos parcialmente a las CCAA como es el caso, por ejemplo, del IVA (en adelante, Impuesto sobre el Valor Añadido) el cual, también se aumentó del 33% al 50%. Por consiguiente, se puede afirmar que, la recaudación del IRPF se reparte a partes iguales entre el Estado y las CCAA, constituyendo éste la principal fuente de financiación de las CCAA.

Como se ha expuesto anteriormente, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común. De tal manera que el artículo 28 de la citada ley establece los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la residencia habitual del contribuyente en una determinada CCAA, estableciendo que se considerará que el sujeto tiene su residencia en aquella CA en la que haya permanecido un mayor número de días durante el periodo impositivo a liquidar; teniéndose en cuenta las ausencias temporales a la hora de determinar el período de permanencia. Así pues, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una CA, salvo prueba en contrario, cuando en dicho territorio se encuentre su residencia habitual, remitiéndose la Ley 22/2009 a la definición que realiza la LIRPF a este respecto (artículo 9 de la LIRPF)²⁸.

²⁸ Artículo 9.1 de la LIRPF: “1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

No obstante, en aquellos casos en los que los criterios recién expuestos no concreten la permanencia de la persona física en una determinada CA, se entenderá que el sujeto reside y, por ende, se considera residente en el territorio de la CA donde radique su principal centro de intereses, entendiéndose como tal el territorio donde obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 22/2009 hace referencia al alcance de las competencias normativas en el IRPF señalando que: “ 1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) *El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico. A estos efectos, las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el límite del 10 por ciento para cada una de las cuantías.*

b) *La escala autonómica aplicable a la base liquidable general: La estructura de esta escala deberá ser progresiva.*

c) *Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:*

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

a) *Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.*

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) *Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.*

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél”.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, a que se refiere el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán regular:

a) Los tipos de gravamen autonómicos de la base liquidable del ahorro y los aplicables a determinadas categorías de renta, que serán los que a estos efectos se determinen por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Las deducciones de la cuota establecidas y reguladas por la normativa del Estado.

c) Los límites previstos en el artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Los pagos a cuenta del Impuesto.

e) Los conceptos ni las situaciones personales y familiares comprendidos en cada uno de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60, ni las normas para su aplicación previstas en el artículo 61, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

f) En general, todas las materias no contempladas en el apartado 1 anterior.

3. La liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ajustará a lo dispuesto por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del tributo.

4. La cuota líquida autonómica no podrá ser negativa.

5. El Estado y las Comunidades Autónomas procurarán que la aplicación de este sistema tenga el menor impacto posible en las obligaciones formales que deban cumplimentar los contribuyentes.

A estos efectos, los modelos de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán únicos, si bien en ellos deberán figurar debidamente diferenciados los aspectos autonómicos, con el fin de hacer visible el carácter cedido del impuesto”.

De dicho artículo se puede extraer la conclusión de que las CCAA tienen capacidad para modificar el importe del mínimo personal y familiar, pudiendo incrementar o disminuir las cuantías con el límite del 10%. Además, podrán modificar la escala autonómica aplicable a la base general con la condición de que dicha escala siempre debe ser progresiva.

También, en virtud del precepto recién expuesto, las CCAA podrán regular las deducciones en la cuota íntegra por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, y subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la CA.

4.3. COMPARATIVA DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS. CASO PRÁCTICO.

En la tarifa del IRPF tal y como se ha mencionado anteriormente, encontramos dos escalas claramente diferenciadas. Por un lado, la escala general estatal y, por otro lado, la escala autonómica. La primera es aquella que es fijada por el Estado y, por ende, es igual para todas las CCAA que integran el territorio español. Mientras que la segunda es una escala diferente a la estatal y única para cada CA, lo que ha dado lugar a que existan CCAA cuya escala es inferior a la estatal, lo que implica una disminución en la tributación por parte de los contribuyentes, así como, a CCAA cuya escala es superior a la estatal, lo que supone un aumento en la tributación de las personas físicas.

En lo que atañe a la tarifa estatal para el año 2022, la misma va desde el 9,5% aplicable a las rentas inferiores a 12.450€ hasta el 24,5% el cual, se aplica a aquellas rentas cuyo importe sea superior a 300.000€.

En el caso de las CCAA, es importante tener en cuenta que existen unas CCAA más caras que otras puesto que cada una de ellas tiene sus propios gravámenes. De este modo, la Comunidad de Madrid es la CA con el tipo más bajo, siendo su tipo mínimo 8,5% y el máximo 20,5%, seguida de Castilla y León con un tipo mínimo de 9% y un tipo máximo de 21,55%. En cambio, la Rioja y la Comunidad Valenciana son las CCAA más caras, siendo esta última la que más grava este impuesto. Las dos comunidades establecen el mismo tipo mínimo, el cual, asciende al 9% mientras que, el tipo máximo de la primera de ellas asciende al 27% y el de la segunda se eleva al 29,5%. Por lo que, se puede afirmar que, como consecuencia de la libertad que tiene cada región para establecer su propia tarifa, la Comunidad Valenciana es la región con el IRPF más gravoso²⁹.

A continuación, se va a exponer un caso práctico para que el lector pueda observar la diferencia que existe entre comunidades y para ello se va a realizar una comparación de lo que pagaría un contribuyente en la Comunidad Valenciana (al ser esta la comunidad donde se encuentra la universidad para la que se está realizando dicho trabajo) y en la Región de Murcia (al ser una región colindante con la valenciana).

Imaginemos que el contribuyente denominado Lucas ha obtenido una renta media de 23.500€ (base liquidable general) y está soltero y sin hijos. Por un lado, en relación con la cuota estatal, cabe señalar que, dicho sujeto se sitúa en el tercer tramo, por lo que deberá pagar una cuota general de 2.112,75€. De modo que, la diferencia entre la base (23.500 euros) y el tramo (20.200 euros) tributa por el 15%. Es decir, $(23.500 - 20.200) * 0,15 = 495$ euros. Por lo que, la *cuota íntegra estatal* ascendería a 2.607,75 euros $(2.112,75 + 495)$ la cual, es la misma para ambas CCAA.

Ahora bien, si Lucas residiese en la Comunidad Valenciana, debería pagar una cuota general de 2.280€ (tercer tramo), menos la diferencia $(23.500 - 22.000)$ al 15%. Es decir, el sujeto debería pagar 1.755€ $[(23.500 - 22.000) * 0,15 = 225$ euros; $2.280 - 225 = 2.055$ euros]. Por lo que, la suma de ambas cuotas (la estatal y Comunidad Valenciana), es decir, la *cuota íntegra total* se elevaría a 4.662,75 euros. Si, por el contrario, el contribuyente reside en la Región de Murcia³⁰, pagará una *cuota autonómica* de 1.611,85 euros $[(23.500 - 20.200) * 13,30\% = 438,9$; $2.050,75 - 438,9 = 1.611,85$ euros] más la

²⁹ Véase anexo 8.

³⁰ Véase anexo 5.

estatal, cuya suma de ambas (estatal + autonómica) asciende a *4.219,6 euros (cuota íntegra total si Lucas reside en Murcia)*. Por lo que, de dicho ejemplo se desprende que la cuota íntegra a pagar será de 443,15 euros más en la Comunidad Valencia que en la Región de Murcia, constatando que la CCAA más gravosa en términos del IRPF es la Comunidad Valenciana.

En conclusión, se puede afirmar que, al tratarse de un impuesto de carácter progresivo, cuanto más alta sea la renta, mayor será la cantidad a pagar por el contribuyente, la cual, variará en función de la CA en la que reside puesto que, fijándonos en el ejemplo se pueden observar diferencias fiscales significativas entre las CCAA, siendo las rentas más altas las más perjudicadas por esta situación.

5. LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE IMAGEN DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN EL IRPF.

5.1 INTRODUCCIÓN.

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental y como tal, es necesario garantizar su protección. Su regulación se encuentra en el artículo 18.1 de la CE el cual establece que *“se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, es la encargada de desarrollar la regulación de dicho derecho fundamental con el objetivo de que éste esté protegido frente a cualquier tipo de intromisión ilegítima, configurándolo como un derecho de la personalidad y, por ende, irrenunciable e imprescriptible; lo cual no significa que el titular del mismo pueda ceder alguna de las facultades que lo integran.

El contenido del derecho a la propia imagen se encuentra delimitado por el artículo 7 de la ley anteriormente mencionada la cual, establece que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas: *“La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o*

momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos” (artículo 7.5) y “[l]a utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”(artículo 7.6) .

Es decir, la citada ley orgánica se refiere al derecho a la propia imagen como el derecho que tiene el titular del mismo a captar, reproducir o publicar su propia imagen o bien, a utilizar su nombre, su voz o su imagen para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza similar. Por lo que, se puede afirmar que, la ley protege al titular del derecho a la vez que le otorga la facultad de reproducir su propia imagen, así como, exponerla, publicarla y comerciar con ella, pudiendo el titular de dicho derecho consentir que un tercero realice tales acciones.

Este componente patrimonial del derecho a la propia imagen ha sido reconocido en varias ocasiones por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en la STC 99/1994, de 11 de abril; 117/1994, de 25 de abril; 81/2001, de 26 de marzo; así como, por la jurisprudencia de la Audiencia Nacional, por ejemplo, en SAN de 13 de marzo de 2033, rec. núm. 940/2000.

Por consiguiente, se trata de un derecho que puede ser objeto de explotación económica, publicitaria o comercial ya sea, por parte de su titular o bien, por un tercero siempre que medie el consentimiento del titular y exista contraprestación. De modo que, es, precisamente, dicho aspecto patrimonial el que hace que el derecho a la propia imagen sea susceptible de convertirse en una manifestación de capacidad económica y, por ende, pueda ser objeto de imposición.

El interés por la tributación de los derechos de imagen se encuentra en un momento álgido puesto que cada vez es más habitual que los deportistas profesionales, especialmente los futbolistas, decidan obtener rentas mediante la explotación comercial de su propia imagen y no solo para obtener un beneficio económico sino también por las posibilidades de reducción o elusión de la carga tributaria que existen por esta vía.

Durante las últimas décadas, especialmente en los años noventa, la sociedad ha empezado a adquirir mayor conciencia tributaria, lo que se ha visto reflejado en el fútbol profesional.

Ello ha desembocado en múltiples supuestos de planificación fiscal, en la que muchos futbolistas cedían la explotación de sus derechos de imagen a una sociedad interpuesta en la mayoría de los casos, esta sociedad era propiedad del jugador o bien, estaba bajo su dirección a la que el equipo que contrataba al jugador debía adquirir obligatoriamente el derecho a la explotación de su imagen.

Además, en múltiples casos, estas sociedades interpuestas se constituían en territorios cuya tributación era muy reducida o nula, eludiendo así el IRPF. No obstante, son casos acontecidos fundamentalmente en los años noventa, los cuales han sido el origen de la mayor parte de la jurisprudencia que ha venido desarrollando tanto el Tribunal Supremo como la Audiencia Nacional.

5.2. CALIFICACIÓN TRIBUTARIA DE LAS RENTAS GENERADAS POR LOS DERECHOS DE IMAGEN.

El artículo 92 de la LIRPF hace referencia a la “*imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen*”, cuyo apartado primero contempla la imputación por este concepto de las rentas obtenidas por una sociedad a la que los contribuyentes del IRPF hayan cedido o autorizado el derecho a la explotación de su imagen, siempre y cuando, el sujeto es decir, el contribuyente preste sus servicios a otra persona o entidad en el marco de una relación laboral y dicha entidad o persona con la que el contribuyente tiene la relación laboral o cualquier otra entidad o persona vinculada con ella obtengan la cesión del derecho a la utilización de la imagen del sujeto.

El apartado 2 del citado precepto establece que, no tendrá lugar la imputación de renta anterior cuando los rendimientos del trabajo que se hayan obtenido en el período impositivo por la persona física titular de la imagen sean superiores al 85% de la suma de los citados rendimientos del trabajo más lo que la entidad para la que trabaja haya satisfecho a la que explota su imagen³¹.

³¹ Artículo 92.2: “*La imputación a que se refiere el apartado anterior no procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por la persona física a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por ciento de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior por los actos allí señalados*”.

Los demás apartados de dicho artículo hacen referencia a los siguientes aspectos: por un lado, el apartado 3 señala el alcance de la cantidad a imputar; el apartado 4, las deducciones que deben realizarse; el apartado 5, el período impositivo de la imputación; el apartado 6, los aspectos que no deben imputarse; el apartado 7, la imputación de rentas en virtud de los tratados y convenios internacionales; y el apartado 8, el ingreso a cuenta que se debe efectuar (todas ellas cuestiones de menor importancia para el objeto de dicho trabajo fin de grado).

La LIRPF también se refiere a los derechos de imagen en su artículo 91 el cual, regula la “*imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional*”. Su apartado 3 recoge la posibilidad de imputación de la renta positiva que provenga de la “*d) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y [...]*”.

En este contexto, cabe señalar que también existe la posibilidad de obtener una renta derivada de los derechos de imagen por la vía de una indemnización recogida en el artículo 7 d) de la LIRPF dado que dicho artículo contempla la exención de “*las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida*”. De modo que dentro de esos daños personales están incluidos, como es lógico, aquellos daños que afecten a la imagen de las personas.

De acuerdo con lo expuesto, los derechos de imagen pueden ser objeto de la siguiente clasificación: rendimientos del capital mobiliario (artículo 25.4 apartado d de la LIRPF), rendimiento de actividad económica (previsto también de forma implícita en el precepto 25.4 apartado d de la LIRPF), imputación de renta por la cesión de tales derechos, en los términos que establece el artículo 92, la imputación de rentas procedentes del régimen de transparencia fiscal internacional (artículo 91 de la LIRPF) y los rendimientos como ganancia patrimonial recogida en el artículo 33.1 de la LIRPF, en aquellos casos en los que se trate de indemnizaciones que superen los límites de la exención contemplada en el artículo 7 d) de la LIRPF.

Curiosamente, se puede observar cómo ningún artículo de la LIRPF califica de forma expresa los derechos de imagen como rendimientos del trabajo. Sin embargo, como se expondrá a continuación, los mismos sí que pueden ser calificados como tal.

En definitiva, la calificación de la retribución obtenida por la cesión de los derechos de imagen de los deportistas profesionales ha sido y es una cuestión que genera conflicto puesto que existe controversia a la hora de delimitar en qué casos se considera un rendimiento del capital mobiliario, rendimiento del trabajo o rendimiento de actividad económica cuestión que a continuación se va a dilucidar.

A este problema se le suma que, en muchas ocasiones, los derechos de imagen se ceden a sociedades que están establecidas en el extranjero, sobre todo en paraísos fiscales (por ejemplo: en América Islas Caimán, Islas Malvinas, Barbados; en Europa, Gibraltar, Islas de Man; en Asia Bahrein; en África Seychelles; y en Oceanía, Islas Marianas, Islas Salomón, Palaos³²) o en territorios cuya tributación es reducida, lo que obliga a tener en cuenta la regulación recogida en los convenios de doble imposición internacional.

5.2.1 Los derechos de imagen como rendimientos del capital mobiliario.

En una primera aproximación, es conveniente recordar el concepto de rendimientos del capital. En virtud del artículo 21 párrafo primero de la LIRPF “ *[t]endrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste*”.

A los efectos que nos interesan, el artículo 25 de la LIRPF establece que: “*Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:[...] 4. Otros rendimientos del capital mobiliario... d) Los procedentes de la cesión del derecho*

³² García, J., & García, J. (2023, 10 febrero). Estos son los 24 países que integran la nueva lista de paraísos fiscales. Cinco Días. Recuperado 20 de abril de 2023, de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2023/02/10/economia/1676023677_881153.html

a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica”.

De modo que la conclusión que se desprende de la lectura de dicho precepto es que cuando la explotación de los derechos de imagen no se lleve a cabo en los términos establecidos en el artículo 27 párrafo primero de la LIRPF el cual, califica los derechos de imagen como rendimientos de actividad económica, la remuneración de los deportistas procedente de la explotación de los derechos de imagen se deberá calificar como rendimiento del capital mobiliario.

Un claro ejemplo de ello es el caso de los deportistas que practican deportes colectivos como fútbol, baloncesto, balonmano o hockey, cuando en virtud de lo previsto en sus contratos laborales con sus clubes hacen publicidad de los mismos y, sobre todo, les autorizan para que puedan tener lugar las retransmisiones televisivas de los partidos que juegan.

En conclusión, se puede afirmar que los rendimientos derivados de la cesión de los derechos de imagen tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario cuando el deportista autorice a su club para poder retransmitir por televisión o a través de otro medio de difusión su imagen.

5.2.2 Los derechos de imagen como rendimientos de actividad económica.

Como se acaba de comprobar, el precepto recién estudiado (artículo 25.4 d) de la LIRPF) abre la posibilidad de que los mismos rendimientos que provienen de la cesión de derechos de imagen sean calificados como actividades económicas, lo cual tendrá lugar cuando se cumplan las características que al respecto describe el artículo 27 párrafo primero de la LIRPF, en los siguientes términos: “ *[s]e considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.*

De esta forma, cuando el titular del derecho de imagen lo explote mediante la ordenación de los medios de producción y de recursos humanos por cuenta propia y lo haga con el objetivo de intervenir en su producción o distribución, el rendimiento de dicha explotación de su derecho de imagen tendrá la calificación de rendimiento de actividad económica.

Un ejemplo de ello es el caso de los deportistas que llevan a cabo deportes individuales como tenis, judo, golf, equitación, natación o atletismo a quienes contratan y remuneran por hacer publicidad de una determinada marca o producto, o a quienes retribuyen para poder retransmitir la práctica de su deporte por televisión. Y, análogamente, esta misma calificación también deberá aplicarse a aquellas personas físicas que exploten económicamente las cualidades y facultades de su imagen (belleza, popularidad, sonrisa, simpatía...), con los rasgos característicos que recoge el artículo 27 párrafo primero de la LIRPF los cuales, se acaban de mencionar.

En definitiva, dicha calificación tendrá lugar cuando el deportista en su actuación por cuenta propia lleve a cabo la ordenación de los recursos materiales y humanos pertinentes para la obtención de los citados rendimientos.

5.2.3 Los derechos de imagen como rendimientos del trabajo.

La LIRPF en su artículo 17 párrafo primero señala que los rendimientos derivados de la cesión del derecho de imagen tendrán la calificación de rendimientos de trabajo cuando tales rendimientos *“no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”* y a ello, hay que añadirle lo que establece el apartado de 3 de ese mismo artículo 17, al señalar que cuando los rendimientos *“derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas”*.

Dado que la actividad de los deportistas profesionales se califica fiscalmente como artística, en virtud de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (en lo sucesivo, IAE), resulta coherente que su remuneración pueda ser calificada como rendimiento del trabajo. En consecuencia, las rentas de un deportista profesional deberán ser calificadas como rendimientos del trabajo cuando los medios de producción y/o recursos humanos los ordena por su cuenta el empleador, por ejemplo: el club de fútbol donde el futbolista presta sus servicios.

Asimismo, la calificación como rendimientos del trabajo de los derivados de la cesión del derecho a la explotación de la imagen también es adecuada en algunos otros supuestos a parte del de los deportistas profesionales. Por ejemplo: en el caso de las modelos fotográficas que tienen contratadas las agencias de publicidad, porque existe un contrato laboral, y con las que las agencias realizan las campañas publicitarias que les solicitan.

De todo ello, resulta curioso que de las fuentes de renta recogidas en el artículo 6.2 de la LIRPF³³, la única a la que la ley no hace referencia expresamente al calificar los derechos de imagen es la de los rendimientos del trabajo y, sin embargo, lo cierto es que la calificación más adecuada de los rendimientos derivados de su explotación es, precisamente, la de rendimientos del trabajo.

No obstante, no es necesario que la LIRPF haga referencia de forma expresa a la calificación de los derechos de imagen como rendimientos del trabajo puesto que, como es lógico, es suficiente que el rendimiento cumpla con las características generales de los rendimientos del trabajo contempladas en el artículo 17.1 de la LIRPF, para que merezca tal calificación. Por consiguiente, se puede afirmar que bastará para ello que, en virtud del precepto mencionado (artículo 17.1 de la LIRPF) se trate de rendimientos que *“cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven,*

³³ Artículo 6.2 de la LIRPF: *“Componen la renta del contribuyente:*

- a) Los rendimientos del trabajo.*
- b) Los rendimientos del capital.*
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.*
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.*
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley”.*

directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

En conclusión, parece evidente que los rendimientos percibidos por los deportistas profesionales que practican un deporte colectivo, como es el caso de los futbolistas, provenientes del club donde el deportista se encuentra vinculado laboralmente para compensarle por la cesión de su imagen para la retransmisión de los partidos, se califica como un rendimiento derivado directamente de su trabajo, independientemente de cuál sea la denominación que reciba dicha remuneración.

5.2.4 ¿Dónde se engloban las rentas generadas por los derechos de imagen en el caso del futbolista Leo Messi? ³⁴

Una vez que sabemos cómo los derechos de imagen de los futbolistas tributan en el IRPF, es importante dilucidar dónde se incluyen las rentas generadas por dicho derecho y para ello, se va a poner el ejemplo de Leo Messi.

Las retribuciones que percibe dicho jugador se clasifican como rendimientos del trabajo puesto que Messi está contratado por un determinado club donde presta sus servicios y, a cambio de ello, recibe una remuneración por el servicio que realiza que, en su caso, es jugar al fútbol.

De modo que, en relación con los derechos de imagen que tal jugador cedió, la LIRPF los clasifica como rendimientos del capital mobiliario de acuerdo con el artículo 25. 4. d) de la LIRPF en virtud del cual, tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario *“los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica”.*

En definitiva, la cesión del derecho a la explotación de la imagen se va a considerar como rendimientos del capital mobiliario excepto en aquellos casos en los que

³⁴ En este supuesto, se está haciendo referencia a la etapa en la que Leo Messi jugaba en el Futbol Club Barcelona.

dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, en cuyo caso, tendrían la consideración de rendimientos de actividades económicas.

6. CONCLUSIONES.

Como se ha indicado en la introducción, con el presente trabajo fin de grado se perseguían los siguientes objetivos:

- Contribuir a la mejora del sistema tributario español gracias a la mejor comprensión por parte de la ciudadanía de dicho impuesto.
- Analizar los rendimientos del trabajo aplicados a casos concretos.
- Examinar la cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas (en lo sucesivo, CCAA).
- Estudiar como tributan los derechos de imagen de los deportistas profesionales.

De modo que, una vez que se han cumplido los objetivos propuestos, podemos realizar las siguientes conclusiones:

Primera y segunda. A lo largo del trabajo se ha ido analizando la LIRPF la cual, se debe aplicar para poder realizar la declaración de la Renta de las personas físicas junto con otras leyes que también influyen a la hora de estudiar dicho impuesto. Como se demuestra en el presente trabajo, se han ido conociendo los elementos esenciales que tiene el IRPF, haciendo especial mención a los rendimientos del trabajo, siendo la razón que me ha llevado a centrarme en este tipo de rendimientos que esta clase de declaración es una de las más realizadas por la población española dado que, la mayoría de los contribuyentes obtienen un rendimiento mayor a lo establecido en el tramo general (12.450€) y, por tanto, están obligados a realizar la aportación contributiva sobre sus rendimientos del trabajo (en el caso de tener la obligación de declarar).

De modo que, el enfoque de análisis desde el que se ha realizado el presente trabajo, ayudado de los ejemplos expuestos, puede ayudar a entender de forma general cómo funciona el IRPF y, más concretamente, los rendimientos del trabajo. De esta

manera, el contribuyente puede conocer los diferentes beneficios fiscales, así como, las limitaciones que debe tener en cuenta. Logrando con ello ofrecer una mayor transparencia a los ciudadanos, los cuales, de una manera más nítida conozcan cómo funciona el tributo objeto de estudio.

Tercera. Como se ha podido apreciar en la exposición, el distinto uso que las CCAA están haciendo de sus competencias normativas ha provocado numerosas desigualdades tributarias y, por ende, se está incumpliendo el principio de equidad. Cada CCAA tiene sus propios tipos de gravamen lo que ha dado lugar a una significativa diferencia en todo el territorio español puesto que hay territorios más gravosos que otros, aspecto que quizás por parte de los legisladores se le debería prestar atención dado que, ello está provocando una migración fiscal de contribuyentes a aquellas CCAA que gozan de una tributación menor, como puede ser el caso de Madrid, Castilla y León, Andalucía o Murcia.

En relación con este aspecto, el Informe de Expertos para la Revisión del Modelo de Financiación Autonómica consideró conveniente limitar la capacidad normativa que tienen las CCAA mediante el establecimiento de tipos mínimos y máximos, con el objetivo de que todas las CCAA establezcan tipos dentro de un intervalo concreto. De esta manera, se lograría reducir las desigualdades existentes y, por ende, conseguir un equilibrio territorial. Sin embargo, esta armonización fiscal supondría la eliminación de la corresponsabilidad fiscal. Es decir, dicha armonización conllevaría la pérdida de la libertad que tienen las CCAA para tomar sus propias decisiones en relación con sus gastos e ingresos.

En mi humilde opinión, considero que lo señalado en dicho informe se contradice puesto que, por un lado, indica que es conveniente aumentar la corresponsabilidad fiscal y, a la vez, propone limitar las competencias de las CCAA, aspectos excluyentes entre sí y, por tanto, no es posible su consecución a la vez. Creo que la armonización fiscal, a nivel teórico, puede parecer una buena solución pero, en la praxis no sería lo más conveniente ya que limitar la capacidad normativa de las CCAA puede ser contraproducente.

Por lo que, se debería apostar por una bajada de los impuestos, y más tras la situación que se está viviendo en la actualidad tras la pandemia y con la inflación que existe hoy día. Junto con esta bajada de impuestos, también sería adecuado incentivar el crecimiento económico, así como, la creación de empleo, aspectos que darían lugar a un incremento de la cuantía recaudatoria.

Cuarta. Son numerosos los deportistas profesionales, especialmente, los futbolistas que se han visto involucrados en una causa penal a consecuencia de haber sido acusados de un delito contra la Hacienda Pública, en relación con la tributación de sus derechos de imagen en el IRPF. Los deportistas lo que hacen o solían hacer es crear empresas interpuestas (sociedades pantalla) en territorios de baja tributación o en paraísos fiscales, con la finalidad de eludir la alta progresividad del IRPF a la que se encuentran sometidos.

Ante esta situación, los tribunales han sido muy contundentes, lo que ha provocado a una reacción positiva en otros contribuyentes de similares características puesto que, éstos vieron un riesgo en incurrir en este tipo de delito fiscal. Sin embargo, el sujeto activo que se ve implicado en esta clase de cuestiones tiene una visión muy diferente dado que, consideran que no deberían tributar en España por todos sus ingresos mundiales ya que, generan rendimientos en terceros países y se ingresan en países ajenos al español, permaneciendo allí tanto los fondos como la gestión.

Toda esta situación genera gran descontento para los obligados tributarios, en el presente trabajo, los futbolistas, puesto que consideran que el mero hecho de tener y generar un gran patrimonio no es causa para que los persigan y graven como ocurre. Además, este aspecto junto con los pocos incentivos fiscales que otorga Hacienda está dando lugar a que cada vez sean más los deportistas y empresarios que estudian la posibilidad de irse a vivir fuera del territorio español al entender que están sometidos a una tributación excesivamente alta.

De modo que, considero que la Hacienda Pública debería poner su acento en este aspecto e intentar resolverlo, por ejemplo, buscando un método fiscal que no sea tan estricto con los ingresos de los deportistas profesionales ya que, si cada vez se les grava

más, lo que va a ocurrir es que cada vez se vayan más o bien, defrauden y ninguno de los dos aspectos es conveniente para el país.

Asimismo, otra reflexión que se puede arrojar en relación con la tributación de los derechos de imagen es la siguiente. La Ley solamente hace referencia de forma contundente a la tributación de los derechos de imagen como rendimientos del capital mobiliario (artículo 25.4 d) de la LIPRF) aspecto que ha generado controversia puesto que los mismos han sido objeto de múltiples calificaciones. Quizás esta variedad de posibles calificaciones encuentre su origen en la diversidad de calificaciones que se engloban bajo la denominación “derechos de imagen”; no todas acertadas, ya que, es discutible que las rentas obtenidas puedan ser calificadas como rendimientos del capital cuando el deportista cede su imagen y el club la explota en retransmisiones televisas, resulta ilógico calificarlo como rendimiento del capital mobiliario en vez de como rendimiento del trabajo.



7. BIBLIOGRAFÍA.

WEBGRAFÍA

Agencia Tributaria: Capítulo 14. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyen. (2023, 16 marzo). Recuperado 11 de abril de 2023, de <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-14-adequacion-impuesto-circunstancias-personales.html>

Agencia Tributaria: Esquema gráfico de la aplicación sobre el importe de las cuotas integras de las deducciones (2023, 16 marzo). Recuperado 5 de abril de 2023, de <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-16-deducciones-generales-cuota/introduccion/esquema-grafico.html>

Agencia Tributaria: 8.5.1. Mínimo personal y familiar. (2023, 4 abril). Recuperado 10 de abril de 2023, de https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Ayuda/17Presentacion/100/8_5_1.shtml

Agencia Tributaria: Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas (2023, marzo 16). Recuperado 7 de abril de 2023, de <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-13-determinacion-renta-contribuyente-gravamen/reducciones-base-imponible-general/reducciones-aportaciones-mutualidad-deportistas-alto-nivel.html>

Coll, J. V. (2018, abril 9). El IRPF cumple 40 años: así ha evolucionado el impuesto que cambia España. Cinco Días. Recuperado 23 de febrero de 2023, de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/04/06/midiner/1523009082_029212.html

Communications. (2023, 20 abril). IRPF para «dummies»: todo sobre el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas. BBVA NOTICIAS. Recuperado 28 de marzo de 2023, de <https://www.bbva.com/es/irpf-para-dummies-de-que-hablamos-cuando-hablamos-del-impuesto-sobre-la-renta-de-personas-fisicas/>

Francisco Fernández Ordóñez. (s. f.). Real Academia de la Historia. Recuperado 24 de marzo de 2023, de <https://dbe.rah.es/biografias/9459/francisco-fernandez-ordonez>

Financiación Autonómica: Ministerio de Hacienda y Función Pública. (s. f.). Recuperado 19 de mayo de 2023, de <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Financiacion%20Autonomica.aspx>

García, J., & García, J. (2023, 10 febrero). Estos son los 24 países que integran la nueva lista de paraísos fiscales. Cinco Días. Recuperado 20 de abril de 2023, de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2023/02/10/economia/1676023677_881153.html

Información, L. (2022, 11 junio). Dónde se pagan más y menos impuestos: las diferencias por CCAA. La Información. Recuperado 29 de abril de 2023, de <https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/donde-se-%20pagan-mas-impuestos-menos-comunidades/2822351/>

Instituto de estudios Económicos. (2021). “La competitividad fiscal de las comunidades autónomas”. Recuperado el 23 de abril de 2023, de https://www.ieemadrid.es/wp-content/uploads/IEE-Opinion.-La-competitividad-fiscal-de-las-comunidades-autonomas_OK.pdf

Régimen común: Ministerio de Hacienda y Función Pública. (s. f.). Recuperado 21 de abril de 2023, de <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Regimen%20comun.aspx>

Sociales, R. (s. f.-b). Renta 2022: ¿Cuáles son los tramos del IRPF en 2022? Bankinter. Recuperado 29 de marzo de 2023, de <https://www.bankinter.com/blog/finanzas-personales/renta-tramos-irpf>

MONOGRAFÍAS

Martínez, J. Á., Queralt, J. M., & López, J. M. T. (2022). Manual de derecho tributario. Parte especial. ARANZADI/CIVITAS.

ALIAGA AGULLÓ, E. (coord.): Ordenamiento tributario español: los impuestos, 5a, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

Prieto, L. M. C. (2021). Derecho financiero y tributario: parte general. ARANZADI/CIVITAS.

COMPETENCIAS CCAA: Fernández, A. F., Pérez, R. G., & Tamarit, F. H. (2006). Las competencias normativas de las comunidades autónomas en el IRPF: eficacia y efecto redistributivo. Cuadernos de Información Económica, (195).

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- Audiencia Nacional: SAN de 13 de marzo de 2033.
- Constitución Española, 1978.
- Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.
- Decreto-ley 14/2022, de 24 de octubre, del Consell, por el que se modifica la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, para adecuar el gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de otras figuras tributarias al impacto de la inflación.
- Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.
- Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 1/2001, de 26 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 117/1994, de 25 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1994, de 11 de abril.

8. ANEXOS.

Anexo 1. Evolución de los tramos y tipos impositivos del IRPF.

Tabla 4 - Tramos y tipos impositivos del IRPF en 1978.

TRAMOS IRPF 1978 (PESETAS)	TIPO APLICABLE (%)
Hasta 199.000 pesetas	15%
De 200.000 a 399.999 pesetas	16,02%
De 400.000 a 599.999 pesetas	17,04%
De 600.000 a 799.999 pesetas	18,06%
De 800.000 a 999.999 pesetas	19,08%
De 1.000.000 a 1.399.999 pesetas	20,61%
De 1.400.000 a 1.799.999 pesetas	22,65%
De 1.800.000 a 2.199.999 pesetas	24,69%
De 2.200.000 a 2.599.999 pesetas	28,73%
De 2.600.000 a 2.999.999 pesetas	28,78%
De 3.000.000 a 3.399.999 pesetas	30,82%
De 3.400.000 a 3.779.999 pesetas	32,86%
De 3.800.000 a 4.199.999 pesetas	34,9%
De 4.200.000 a 4.599.999 pesetas	36,94%
De 4.600.000 a 4.999.999 pesetas	38,98%
De 5.000.000 a 5.399.999 pesetas	41,02%
De 5.400.000 a 5.779.999 pesetas	43,06%
De 5.800.000 a 6.199.999 pesetas	45,1%
De 6.200.000 a 6.659.999 pesetas	47,14%
De 6.660.000 a 6.999.999 pesetas	49,18%
De 7.000.000 a 7.399.999 pesetas	51,22%
De 7.400.000 a 7.779.999 pesetas	53,27%
De 7.800.000 a 8.199.999 pesetas	55,31%
De 8.200.000 a 8.599.999 pesetas	57,35%
De 8.600.000 a 8.999.999 pesetas	59,39%
De 9.000.000 a 9.399.999 pesetas	61,43%
De 9.400.000 a 9.779.999 pesetas	63,47%

A partir de 9.800.000 pesetas	65,51%
-------------------------------	--------

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda.

Tabla 5 - Tramos y tipos impositivos del IRPF en 1991.

TRAMOS IRPF 1991 (PESETAS)	TIPO APLICABLE (%)
De 400.000 a 999.999 pesetas	20%
De 1.000.000 a 1.569.999 pesetas	22%
De 1.570.000 a 2.139.999 pesetas	24%
De 2.140.0000 a 2.709.999 pesetas	26%
De 2.710.000 a 3.279.999 pesetas	28%
De 3.280.000 a 3.849.999 pesetas	30%
De 3.850.000 a 4.419.999 pesetas	32%
De 4.420.000 a 4.989.999 pesetas	34%
De 4.990.000 a 5.559.999 pesetas	36%
De 5.560.000 a 6.129.999 pesetas	38%
De 6.130.000 a 6.669.999 pesetas	40%
De 6.700.000 a 7.269.999 pesetas	42%
De 7.270.000 a 7.839.999 pesetas	44%
De 7.840.000 a 8.409.999 pesetas	46%
De 8.410.000 a 8.979.999 pesetas	48%
De 8.980.000 a 9.549.999 pesetas	50,5%
A partir de 9.550.000 pesetas	53%

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda.

Tabla 6 - Tramos y tipos impositivos del IRPF en 2004.

TRAMOS IRPF 2004 (€)	TIPO APLICABLE (%)
Hasta 3.999€	15%
De 4.000€ a 13.799€	24%
De 13.800€ a 25.799€	28%
De 25.800€ a 44.999€	37%
A partir de 45.000€	45%

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda.

Tabla 7 - Tramos y tipos impositivos del IRPF en 2018.

TRAMOS IRPF 2018 (€)	TIPO APLICABLE (%)
Hasta 12.459€	19%
De 12.450€ a 20.199€	24%
De 20.200€ a 35.199€	30%
De 35.200€ a 59.999€	37%
A partir de 60.000€	45%

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda.

Tabla 8 - Tramos y tipos impositivos del IRPF en 2022.

TRAMOS IRPF 2022 (€)	TIPO APLICABLE (%)
Hasta 12.459€	19%
De 12.450€ a 20.199€	24%
De 20.200€ a 35.199€	30%
De 35.200€ a 59.999€	37%
De 60.000€ a 299.999€	45%
A partir de 300.000€	47%

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda.

Anexo 2: Mínimo personal y familiar.

Tabla 9 - Mínimo del contribuyente.

MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE (artículo 57 de la LIRPF)	
General	5.550€ anuales
Mayor de 65 años	5.550€ + 1.150€ = 6.700€ anuales
Mayor de 75 años	5.550€ + 1.150€ + 1.400€ = 8.100€ anuales

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda.

Tabla 10 - Mínimo por ascendientes.

MÍNIMO POR ASCENDIENTES (artículo 59 de la LIRPF)	
<ul style="list-style-type: none"> • Ascendiente mayor de 65 años. • Ascendiente con discapacidad (cualquiera que sea su edad) 	1.150€ anuales
Ascendiente mayor de 75 años	1.150€ + 1.400€ = 2.550€ anuales

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda.

Tabla 11 - Mínimo por descendientes.

MÍNIMO POR DESCENDIENTES (artículo 58 LIRPF)	
Primer vástago	2.400€
Segundo vástago	2.700€
Tercer vástago	4.000€
Cuarto vástago y siguientes	4.500€
Mínimo adicional por descendiente menor de 3 años	2.800€

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda.

Tabla 12 - Mínimo por discapacidad certificada.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD CERTIFICADA (artículo 60 LIRPF)	
Contribuyente con discapacidad igual o superior al 33%	3.000€
Grado de discapacidad igual o superior al 65% del contribuyente	9.000€
Mínimo adicional por asistencia del contribuyente (si acredita necesitar ayuda de terceras personas, movilidad reducida o si el grado de discapacidad es del 65% o más)	3.000€
Ascendiente o descendiente con discapacidad	3.000€

Grado de discapacidad del 65% o más del ascendiente o descendiente.	9.000€
Mínimo adicional por asistencia al ascendiente o descendiente (si acredita necesitar ayuda de terceras personas, movilidad reducida o si el grado de discapacidad es del 65% o más)	3.000€

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Hacienda.

Anexo 3: Tarifa estatal IRPF 2022.

Tabla 13 - Gravamen de la base liquidable general: cuota íntegra general estatal.

BASE LIQUIDABLE Hasta euros	CUOTA ÍNTEGRA Euros	RESTO BASE LIQUIDABLE Hasta euros	TIPO APLICABLE %
0	0	12.450	9,5
12.450	1.182,75	7.750	12
20.200	2.112,75	15.000	15
35.200	4.362,75	24.800	18,5
60.000	8.950,75	240.000	22,5
300.000	62.950,75	En adelante	24,5

Fuente: elaboración propia y Ministerio de Hacienda.

Anexo 4: Tipo de gravamen IRPF Comunidad Valencia 2022.

Tabla 14 – Gravamen de la base liquidable general: cuota íntegra general Comunidad Valenciana.

BASE LIQUIDABLE Hasta euros	CUOTA ÍNTEGRA Euros	RESTO BASE LIQUIDABLE Hasta euros	TIPO APLICABLE %
0	0	12.000	9
12.000	1.080	10.000	12
22.000	2.280	10.000	15

32.000	3.780	10.000	17,5
42.000	5.530	10.000	20
52.000	7.530	13.000	24,7
65.000	10.672,10	15.000	24,5
80.000	14.347,10	40.000	25
120.000	24.347,10	20.000	25,5
140.000	29.447,10	35.000	27,5
175.000	30.072,10	En adelante	29,5

Fuente: elaboración propia a partir de la Agencia Tributaria Valenciana.

Anexo 5: Tipo de gravamen IRPF Región de Murcia 2022.

Tabla 15 - Gravamen de la base liquidable general: cuota íntegra general Región de Murcia.

BASE LIQUIDABLE Hasta euros	CUOTA ÍNTEGRA Euros	RESTO BASE LIQUIDABLE Hasta euros	TIPO APLICABLE %
0	0	12.450	9,5
12.450	1.182,75	7.750	11,2
20.200	2.050,75	13.800	13,3
34.000	3.886,15	26.000	17,9
60.000	8.540,15	En adelante	22,5

Fuente: elaboración propia a partir de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Anexo 6: cuota íntegra del ahorro a nivel estatal.

Tabla 16 - Gravamen de la base liquidable del ahorro: cuota íntegra del ahorro estatal.

BASE LIQUIDABLE Hasta euros	CUOTA ÍNTEGRA Euros	RESTO BASE LIQUIDABLE Hasta euros	TIPO APLICABLE %
0	0	6.000	9,5
6.000	570	44.000	10,5
50.000	5.190	150.000	11,5

200.000	22.440	En adelante	13
---------	--------	-------------	----

Fuente: elaboración propia y Ministerio de Hacienda.

Anexo 7: cuota íntegra del ahorro autonómica.

Tabla 17 - Gravamen de la base liquidable del ahorro: cuota íntegra del ahorro autonómica.

BASE LIQUIDABLE Hasta euros	CUOTA ÍNTEGRA Euros	RESTO BASE LIQUIDABLE Hasta euros	TIPO APLICABLE %
0	0	6.000	9,5
6.000	570	44.000	10,5
50.000	5.190	150.000	11,5
200.000	22.440	100.000	13,5
300.000	35.940	En adelante	14

Fuente: elaboración propia y artículo 76.1º de la LIRPF.

Anexo 8: Tipos mínimos y máximos del IRPF en cada CCAA.

Tabla 18 - Resumen tipos mínimos y máximo de cada CCAA.

Comunidad Autónoma	Tipo mínimo (%)	Tipo máximo (%)
Andalucía	9,5	22,5
Aragón	9,5	25,5
Asturias	10	25,5
Islas Baleares	9,5	25
Canarias	9	26
Cantabria	9,5	25,5
Castilla- La Mancha	9,5	22,5
Castilla y León	9	21,5
Cataluña	10,5	25,5
Extremadura	9,5	25
Galicia	9	22,5
Madrid	8,5	20,5

Murcia	9,5	22,5
La Rioja	9	27
Comunidad Valenciana	9	29,5

Fuente: elaboración propia y Ministerio de Hacienda.

